



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-40-03-010- 2021-00164 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PARTIDA DOBLE S.A.S.
Demandado	DUAL ASSET MANAGEMENT
Tema	Decide recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado el demandando contra el auto que libró mandamiento de pago del 8 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado sustenta su petición señalando que las facturas cambiarias de compraventa no cumplen los requisitos de carácter general establecidos en el artículo 621 y los requisitos particulares del artículo 774 del Código de Comercio.

Señala que las facturas 1851, 1754,1713 y 1814 no cuentan con la firma y/o sello del creador, incumpliendo con los requisitos generaesl de los títulos valores.

Expresa que, en las facturas no se dejó constancia del estado de pago o remuneración ni de las condiciones de pago.

Igualmente, afirma que tampoco se dan los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario. Que señala que, para efetos tributarios, la expedición de facturas a que se refiere el artículo 615 consiste en la entregar el original de la misma con los siguientes requisitos, por la no descripción del servicio prestado.

Solicita en consecuencia, reponer el mandamiento de pago rechazado de plano la demanda.

Surtido el traslado la parte demandante señala que teniendo en cuenta que a la fecha de recepción de los títulos valores base de recaudo del proceso de la referencia, las mismas fueron aceptadas por parte de los acá demandados, por lo que los argumentos esgrimidos no son de recibo por que los títulos valores se entienden aceptados por parte de la demandada.

Señala en cuanto al requisito de la firma que: "... La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...", en los títulos valores es evidente ese signo o contraseña del mismo obedece a la sociedad " Partida Doble S.A.S., Asesoría contable y tributaria" con esto se cumple con la exigencia establecida por parte del artículo 621 de nuestra legislación mercantil, aunado lo anterior en la parte izquierda superior del título valor se establece el logo de la sociedad demandante.

Aduce que la ley 2024 del 23 de Julio de 2020 ha establecido en el artículo primero lo siguiente: " La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.." en concordancia con el artículo citado, el artículo 3 de la norma en cita establece: " En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término que se pactará para el primer año de entrada en vigencia de la presente ley de máximo 60 días calendario y a partir del segundo año, máximo 45 días calendario improrrogables a partir de entrada en vigencia de la ley, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios".

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías

Dentro de las distintas especies de títulos valores el Código de Comercio contempla a la otrora llamada factura cambiaria de compraventa que en síntesis es un documento que se expide como constancia de la prestación de un servicio o entrega de un bien, que será considerado como título valor siempre y cuando cumpla con los requisitos generales y los requisitos especiales de este tipo de instrumento negociable.

El artículo 774 del Código de Comercio, determinan cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura, el artículo reza:

"REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de

vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Ahora bien, en el artículo 621 del Código de Comercio, se indican cuáles son los requisitos generales que debe contener un documento para ser considerado como título valor, de esta manera el artículo dispone:

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también

podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Frente a la factura cambiaria, el Honorable Consejo de Estado, ha expresado que es aquel título valor entendido como un documento de alcance y naturaleza jurídico diferente a la simple factura comercial, en donde, se tendrá como título ejecutivo siempre y cuando en el mismo se contenga una obligación clara, expresa y exigible, además de cumplir los requisitos consagrados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio...”

Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625), firma que con el nombre del suscriptor o alguno de los elementos que la integran, ya sea con un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.

Revisadas las facturas aportadas con la demanda se observa que las mismas tienen el símbolo o signo “PD PARTIDA DOBLE S.A.S” asesoría contable y tributaria, por lo que cumple con los requisitos formales establecidos para este tipo de título valor.

En relación con los otros argumentos del recurrente, no son de recibo dado, que solo se aplican al estatuto tributario, y dado que no aluden a requisitos formales de los títulos aportados, más bien serían debatibles como excepciones frente a la acción cambiaria.

Atendiendo a la literalidad de los títulos valores como característica esencial de los mismos, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago recurrido, toda vez que, del contenido de las facturas allegadas, se infiere que, cumplen en su integridad con los requisitos formales exigidos por la normatividad referida.

En armonía con lo dicho, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 8 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de PARTIDA DOBLE S.A.S., contra DUAL ASSET MANAGEMENT, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto prosigase con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a60c895b50ed7c244fe0606d6ff7d254a32d3a5f8eab899c0201bcdf446949**

Documento generado en 16/12/2021 04:14:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>